



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ DARY AGUDELO FLORES
Demandado	ALBEIRO SERNA MARIN
Radicado	05001 3110 005 2020 00294 00.
Interlocutorio	N° 365 de 2022.
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por LUZ DARY AGUDELO FLORES, frente al señor ALBEIRO SERNA MARIN, toda vez que ya venció el término concedido mediante auto del 21 de abril de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, procediera a dar cumplimiento al proveído que antecede toda vez que el mismo es de carga expresa de la parte actora, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

"[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”.

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 21 de abril de 2022, notificado por Estados el 21 de los citados mes y año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en la remisión de los oficios a los respectivos pagadores del señor ALBEIRO con el fin de que indiquen al Despacho cual es el valor del salario devengado por este.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte demandante hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por LUZ DARY AGUDELO FLORES, frente al señor ALBEIRO SERNA MARIN, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y sin medidas que levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida por LUZ DARY AGUDELO FLORES, frente al señor ALBEIRO SERNA MARIN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora

CUARTO: Sin medidas cautelares que levantar, toda vez que las mismas no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

Notifíquese,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ